



Santiago de Cali,

**Señor Doctor**  
**JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES**  
**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE CALI**  
**E. S. D.**

correos electrónicos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[adm03cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.-** Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación: 76001-33-33-006-2019-00146-00  
Demandantes: Liliana Rojas Suárez y otros  
Demandados: Municipio de Santiago de Cali y Comfandi  
Llamadas en  
Garantía: Seguros Generales Suramericana S. A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S. A., Allianz Seguros S. A., Axa Colpatria Seguros S. A., Zurich Colombia  
Alegato de Conclusión

Respetado Señor Juez:

**DIEGO RICARDO GALÁN BARRERA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI** dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término señalado en el auto interlocutorio N° 580 del 5 de junio de 2025 (notificado por estrados), procedo a presentar, oportunamente, los correspondientes alegatos de conclusión, de conformidad con el siguiente esquema:

- I. Resumen de los hechos probados
- II. Ratificación de mi oposición a las pretensiones de la demanda
- III. Inexistencia de responsabilidad de la demandada COMFANDI
- IV. Peticiones

## **I. RESUMEN DE LOS HECHOS PROBADOS**

De los relatos contenidos en la demanda y en las contestaciones de la demanda y, especialmente, de los declaraciones recabadas en el presente proceso se desprenden los siguientes hechos probados:



- 1.1 El Colegio Nelson Garcés Vernaza, desde el momento de su creación (2008), fue entregado en concesión a COMFANDI para que desarrollará en beneficio de la comunidad del barrio Potrero Grande un proyecto de educación formal que ha sido exitoso.
- 1.2 El colegio se constituyó en un espacio de paz y convivencia de los estudiantes que, en su gran mayoría, habitaban el barrio Potrero Grande.
- 1.3 Para 2017 el colegio tenía un manual de convivencia que se socializó entre estudiantes y familiares de los estudiantes en varias oportunidades.
- 1.4 A raíz de unas fotos que las menores Emili Aguirre y Dayana Sánchez se tomaron en la casa de Angie Liceth Meneses con el celular de su mamá, se originó una enemistad entre las menores que fue trasladada al colegio.
- 1.5 Esa particular animadversión entre las menores, quienes estudiaban en grupos distintos del curso octavo, no fue debidamente comunicada a ninguna de las instancias del Gobierno Escolar, acorde con el Manual de Convivencia.
- 1.6 Para 2017 no existió un contexto consolidado y sostenido de acoso escolar en el colegio.
- 1.7 El lunes 23 de octubre de 2017, a la 1:10 p. m., hora de finalización de la jornada escolar de la mañana, en la escalera que conduce del segundo al primer piso, se desató una riña aislada, súbita, intempestiva y fortuita entre Dayana Sánchez y Angie Liceth Meneses, en la que también participó Emili Aguirre.
- 1.8 De la riña entre las menores resultó gravemente lesionada Angie Liceth Meneses, con graves heridas en sus mejillas, producto de sendos cortes efectuados por una cuchilla de afeitar que Emili Aguirre le entregó a Dayana Sánchez.
- 1.9 Luego de ocurrido el incidente, una profesora activó el elemento atención de la ruta integral para la convivencia escolar, en la cual a la menor Angie Liceth se le brindó ayuda de primeros auxilios y se le suministró el acompañamiento mínimo para que la atendieran en un servicio médico de urgencias.
- 1.10 Las lesiones de Angie Liceth Meneses en su cara le produjeron cicatrices tipo queuloide y un cuadro clínico que ameritó acompañamiento psicológico.
- 1.11 Angie Liceth Meneses culminó desde su casa el año escolar del curso octavo y luego retornó al colegio hasta su graduación.



1.12 A las agresoras se les permitió que culminaran el año escolar y luego fueron expulsadas.

## **II. RATIFICACIÓN DE MI OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Tal como se tuvo la oportunidad de indicarlo en la contestación de la demanda, considero, en efecto, que las pretensiones del líbello son infundadas e injustificadas, pues no existe mérito para que, en este proceso, pueda declararse responsabilidad alguna respecto de mi poderdante, por concepto de perjuicios inmateriales.

Teniendo en cuenta que ni de los hechos probados relatados, ni de las pruebas practicadas es posible predicar la existencia de un daño antijurídico, ni falla en el servicio de las demandadas y sobre todo, que no existió relación causal entre uno y otra, es dable afirmar, entonces, que no tienen fundamento las pretensiones de la demanda por cuanto no se configuran los elementos de la responsabilidad administrativa y, debido al foro de atracción, tampoco los de la responsabilidad civil.

Ahora bien, se señaló en la oposición a las declaraciones y condenas pretendidas que no tenía sentido referirse a los perjuicios de índole material pues la demanda no los pidió y que los montos solicitados por perjuicios inmateriales excedían de las pautas contenidas en el documento final preparado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014<sup>1</sup>, que fijó los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para tal reparación. Finalmente, se rechazó el pedido de perjuicio fisiológico o daño a la salud, por cuanto ese tipo de perjuicio sólo puede ser pedido por la víctima directa y no por los otros co-demandantes y porque el monto solicitado por la señorita Angie Liceth Meneses Rojas también excedía de las pautas indicadas en el documento de unificación ya mencionado.

Por todo lo anterior, reitero mi solicitud al Despacho en el sentido de desestimar las pretensiones de la demanda, para que, por el contrario, se sirva acoger los medios exceptivos de defensa propuestos.

## **III. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA COMFANDI**

Con base en los hechos relatados, en el acervo probatorio practicado, en los argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda y en las excepciones de mérito formuladas y en el contenido de las normas jurídicas aplicables, se puede concluir, a

---

<sup>1</sup> Véase Documento Final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014-referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.



ciencia cierta, como quedó demostrado, **que no existe responsabilidad de la demandada COMFANDI.**

En efecto, **no existe tal responsabilidad** y la parte actora, además, no pudo cumplir con la carga de probar la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber:

- i) El daño antijurídico;
- ii) La falla probada del servicio y
- iii) La relación de causalidad entre la falla probada del servicio y el daño antijurídico

**3.1** Respecto del **daño antijurídico**<sup>2</sup> **es necesario resaltar su inexistencia**, pues la pérdida sufrida por los demandantes no provino de una actuación de la Administración, ni de la conducta omisiva de COMFANDI, **sino del aislado, súbito y fortuito evento dañoso resultante de la riña entre las menores**, aunado a la inefable circunstancia de que el daño en el rostro de Angie Liceth Meneses **lo generó un tercero** [Dayana Sánchez], por lo que **es cierto que ese daño** [desde la perspectiva del Derecho Administrativo y de la Responsabilidad del Estado] **tiene que ser soportado por los demandantes**<sup>3</sup>, en la medida en que esa es la ineluctable naturaleza y ese es el cruento efecto del tipo de daño que no tiene la característica de ser antijurídico.

La perspectiva de la demanda de poder vincular el daño sufrido por la demandante lesionada y por sus familiares con conductas omisivas de la Administración fue insuficiente, así como lo fue la difícil gestión probatoria al respecto, todo lo cual conduce a justificar la inexistencia del daño antijurídico, pues la prueba documental y los profesores declarantes<sup>4</sup> fueron contestes en afirmar que para 2017 en el colegio existía

<sup>2</sup> De acuerdo con la regulación constitucional sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, es a partir del daño antijurídico que ésta se estudia. El artículo 90 de la Carta contiene el fundamento de la responsabilidad estatal. Establece en su primer inciso: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"* (subrayas fuera de texto). Ello significa que el Estado debe reparar los daños y perjuicios que las personas no están obligadas a soportar por imperativo u otro vínculo jurídico, siempre que sean consecuencia de su acción o de su omisión. Véase CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 27 de septiembre de 2000 (exp. 11601). C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez; de 4 de diciembre de 2006 (exp. 13168). C. P. Dr. Mauricio Fajardo y de 9 de mayo de 2012 (exp. 22366) y de 28 de enero de 2015 (exp. 32912). ambas del C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>3</sup> Véase CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000 (exp. 11601). C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>4</sup> Véanse los testimonios de los profesores María Angélica Parra; Fraider Cajiao Ramos; Ángel Segura Velasco; Federico Panesso Ibáñez y Jair Caicedo Anchico.



un manual de convivencia, el cual fue socializado profusamente entre los estudiantes y sus acudientes, que no existía una circunstancia que permitiera atribuir que había un ambiente de acoso escolar en el colegio, que tampoco hubo un clima de violencia que permitiera calificar el entorno escolar como un campo de batalla o un espacio proclive a los asaltos, los robos, el tráfico de estupefacientes, el porte de armas o circunstancias de violencia similares, como, irresponsablemente y faltando a la verdad, lo manifestó al Despacho la demandante Angie Liceth Meneses en su interrogatorio de parte<sup>5</sup>.

Asimismo, los profesores declarantes<sup>6</sup>, de manera unánime unanimidad, señalaron que no tenían la función de ser guardianes de los estudiantes como si ellos fueran reos en una prisión y que a pesar de la "*autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieran podido impedir el hecho*" [inciso 6° del artículo 2347 del Código Civil], el cual, se reitera, fue súbito, intempestivo, imprevisto, repentino, irresistible y, en general, fortuito.

La intención condenatoria de la demanda no tenía la idoneidad ni el fundamento ni el alcance para cimentar un nexo causal entre el daño y una conducta de la Administración no susceptible de atribución de culpa.

Para que se configure un daño antijurídico, se requiere la presencia de tres elementos: el daño en sí mismo, la imputabilidad del mismo a la entidad [médica] demandada y la antijuridicidad del acto que dio origen al daño.

En primer lugar, respecto al daño, como se demostrará ulteriormente, no existe una relación causal entre una supuesta falla del servicio de la demandadas y el daño alegado por la parte demandante, por lo que no se puede considerar que las conductas de la demandadas hubiera producido un daño directo y efectivo en los demandantes.

En segundo lugar, en cuanto a la imputabilidad, no existe responsabilidad atribuible a mi poderdante, ya que no se configuró, ni se demostró, una conducta que hubiera sido, de alguna manera, omisiva o negligente, o que hubiera incurrido en culpa en la prestación del servicio educativo, ni que hubiera incumplido sus obligaciones legales o contractuales.

Por último, en cuanto a la antijuridicidad, se puede afirmar que los actos de mi poderdante no fueron contrarios a las normas legales, ni afectaron derechos

---

<sup>5</sup> Declaración de Angie Liceth Meneses en la Audiencia de Pruebas celebrada en la mañana del 13 de mayo de 2025 (corte 2:05:35 a 2:09:22).

<sup>6</sup> Declaración de la profesora María Angélica Parra en la Audiencia de Pruebas celebrada en la mañana del 14 de mayo de 2025; declaración del profesor Fraider Cajiao Ramos y declaración del psicólogo Ángel Segura Velasco ambas en la Audiencia de Pruebas celebrada en la tarde del 14 de mayo de 2025; declaración del profesor Federico Panesso Ibáñez y declaración del profesor Jair Caicedo Anchico en la Audiencia de Pruebas celebrada en la mañana del 5 de junio de 2025.



fundamentales de la parte demandante, ya que hubo una actuación diligente y cuidadosa en la prestación del servicio educativo.

En tal virtud, el primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado no se configuró.

**3.2** En segundo término, en cuanto tiene que ver con la **falla probada del servicio**, también cabe señalar que ella **no existió** y, además, fue un aspecto **que no fue debidamente acreditado por los apoderados de la parte actora**, por lo cual no puede ser objeto de valoración con el presunto alcance de poder efectuar una imputación de responsabilidad civil a las entidades demandadas como responsables administrativos directos.

Muy por el contrario, lo que sí se demostró, y es cierto, es que el Colegio Nelson Garcés Vernaza cumplía con los mandatos de la ley 1620 de 2013 que creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar y su decreto reglamentario 1965 de 2012. En tal virtud, al igual que en todos los colegios administrados por COMFANDI, se adoptó un Manual de Convivencia, estrictamente diseñado de acuerdo con la ley, el cual contempló una muy completa carta de derechos y deberes de toda la comunidad educativa con el objeto de regir las conductas, de aprender a vivir en sociedad y a convivir armónicamente, en paz y con respeto, promoviendo la participación y los procesos dialógicos para alcanzar todas las finalidades allí previstas.

Ese manual fue socializado entre los estudiantes, sus familiares y acudientes, los profesores y el personal administrativo del colegio, con el objeto de poder cumplirlo a partir de la comunicación para permitir la formación estudiantil. Paralelamente, en el marco de ejercicios puntuales de prevención de la violencia para permitir la realización efectiva de los derechos humanos, se efectuaron dinámicas teóricas y prácticas con el objeto de lograr un nivel de información adecuado entre la comunidad estudiantil que permitiera que el manual se aplicara a cabalidad.

Tanto de lo expresado en varios acápites de la contestación de la demanda como en las declaraciones recabadas de los profesores que acudieron a rendir su testimonio es posible desentrañar unos elementos comunes, a saber<sup>7</sup>:

---

<sup>7</sup> Declaración de la profesora María Angélica Parra en la Audiencia de Pruebas celebrada en la mañana del 14 de mayo de 2025; declaración del profesor Fraider Cajiao Ramos y declaración del psicólogo Ángel Segura Velasco ambas en la Audiencia de Pruebas celebrada en la tarde del 14 de mayo de 2025; declaración del profesor Federico Panesso Ibáñez y declaración del profesor Jair Caicedo Anchico en la Audiencia de Pruebas celebrada en la mañana del 5 de junio de 2025.



- El colegio tenía un buen clima escolar y era un entorno seguro para los estudiantes.
- El colegio se convirtió en un escenario de convivencia y paz, en donde los estudiantes podían relacionarse, a pesar de la situación que se vivía alrededor del colegio. Era un sitio de respeto.
- Los profesores no tenían la función de actuar como guardias
- Los estudiantes no eran reos
- Había convivencia y un manual de convivencia muy detallado para explicar cada situación y el protocolo a seguir
- El evento desafortunado del lunes 23 de octubre de 2017 fue aislado
- Los profesores no tuvieron la oportunidad de prevenir ni de impedir el incidente del lunes 23 de octubre de 2017

La valoración que el Señor Juez pueda efectuar del Manual de Convivencia, su socialización y su aplicación será el elemento de convicción más significativo en la acreditación de que el colegio cumplía con la ley de convivencia y seguía unas buenas prácticas escolares, con lo cual se desestima de plano cualquier posibilidad de efectuar una imputación por falla del servicio.

En este orden de ideas, dado que ni la demanda ni la gestión probatoria de la parte actora tuvieron la habilidad necesaria para demostrar que existió una falla en el servicio, no es posible edificar una responsabilidad patrimonial del Estado por los hechos sucedidos a Angie Liceth Meneses el 23 de octubre de 2017 cuando salía de sus clases en el Colegio Nelson Garcés Vernaza.

Así las cosas, el segundo elemento de la responsabilidad estatal, vale decir, la falla probada del servicio o de la administración<sup>8</sup>, extrapolándola al servicio educativo prestado por COMFANDI, en virtud del foro de atracción, tampoco se ha configurado en este proceso.

---

<sup>8</sup> Véase CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 31 de agosto de 2006 (exp. 15772), C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y sentencia del 5 de marzo de 2015 (exp. N° 30102), C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. *“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda llegar a considerarse como ‘anormalmente deficiente’”.*



**3.3** En tercer término, por imposibilidad lógica, **no puede existir relación de causalidad** entre una supuesta falla del servicio, que no fue probada y el daño antijurídico de los demandantes, que tampoco fue demostrado.

Es imposible atribuir el daño de la demandante Angie Liceth Meneses a la conducta de las entidades demandadas, razón por la cual no existe nexo causal entre aquél y ésta. La demanda intentó buscar una conexión, a través del concepto de acoso escolar, pero en la actividad probatoria abandonó esa estrategia.

Lo que sí demostró el período probatorio fue una controversia extraescolar entre las menores Angie Liceth Meneses, Emili Aguirre y Dayana Sánchez que, si bien luego se trasladó al colegio, dada la circunstancia de que todas ellas eran estudiantes del grado octavo, en distintos cursos, de todas maneras ella tuvo su origen en casa de la demandante y con la participación de doña Liliana Rojas Suárez, madre de Angie Liceth, también demandante. Hasta dónde los padres de las menores hubieran podido evitar lo que posteriormente aconteció es una incógnita, pero lo que si es cierto es que se equivocaron al creer que el lamentable incidente podía ser imputado a la conducta de las entidades demandadas.

Sin embargo, fue imposible efectuar esa atribución de responsabilidad al Colegio Nelson Garcés Vernaza y tampoco se efectuó ningún esfuerzo por vincular la responsabilidad ni de la Secretaría de Salud ni de Comfandi, pues no se auscultó en esa relación jurídica y el régimen de responsabilidades, ni tampoco de los profesores ni de los administradores del colegio, a pesar de la equívoca forma en la que el apoderado de la parte actora efectuó las preguntas a los profesores testigos.

En el caso específico del evento desafortunado del lunes 23 de octubre de 2017, en el que la demandante Angie Liceth Meneses sufrió lesiones en su cara por el comportamiento ilícito de la agresora Dayana Sánchez, quien para los efectos de este proceso es un tercero, en un incidente intempestivo, súbito, imposible de prevenir, imposible de resistir, imposible de ser impedido o evitado, dada la manera como se originó y como se desarrolló, están configurándose, además, sendas causales de exoneración de responsabilidad para las entidades demandadas, a saber: el hecho de un tercero y el caso fortuito.

Dentro del proceso se demostró que el Colegio funcionaba bien, que había un ambiente controlado de paz y convivencia y que toda la comunidad académica conocía y cumplía el manual de convivencia.

Y también se logró acreditar que como no fue posible impedir la ocurrencia del hecho en el que la demandante Angie Liceth Meneses resultó lesionada, a pesar de la autoridad que la calidad de docentes y administradores les confería al cuerpo docente y



administrativo de COMFANDI, esa responsabilidad debía cesar, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 2347 de Código Civil.

Así pues, tampoco se configuró el tercer elemento de la responsabilidad estatal.

En consecuencia, de conformidad con las normas legales pertinentes<sup>9</sup>, en consonancia con el principio cardinal del derecho "*actori incumbit probatio*" y con el respaldo de consolidada jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular, la carga que tenía la parte demandante para acreditar los tres elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial del Estado no fue cumplida. Curiosamente, hubo una desconexión entre lo que planteó la demanda y el ejercicio probatorio adelantado por el apoderado sustituto de la parte actora, todo lo cual, al final, conduce a que se deban desestimar las pretensiones y se tenga por fracasada e incumplida la carga de la prueba a la luz de lo previsto por el artículo 167 del Código General del Proceso.

En suma, de los hechos relatados, de la valoración de las pruebas documentales, entre ellos el Manual de Convivencia y de las declaraciones especializadas de los profesores que depusieron dentro del proceso, así como de un exhaustivo análisis normativo en el que los supuestos de hecho no se ajustan a las consecuencias jurídicas, todo ello entendido bajo el prisma del desarrollo conceptual signado por el desarrollo jurisprudencial efectuado por el Consejo de Estado, es dable concluir que los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado no han existido en este proceso, por lo cual tampoco puede surgir una obligación indemnizatoria radicada en cabeza de mi poderdante.

En tal virtud, ruego al Señor Juez tener por probadas todas las excepciones de mérito debidamente formuladas en la contestación de la demanda, con el convencimiento de que en ellas se encuentran aspectos fácticos que por sí mismos tienen la virtud jurídica de enervar las pretensiones de la parte actora.

De esta manera, Señor Juez, hemos planteado las premisas en que se fundamenta la defensa del extremo pasivo, con el convencimiento de que lo orientarán en la formación de su razonamiento al momento de motivar la correspondiente sentencia, que considero debe ser contraria a las pretensiones de la parte actora y favorable al interés de los demandados y de las llamadas en garantía.

---

<sup>9</sup> Fundamentalmente, el artículo 167 del Código General del Proceso que, en esencia, reitera la fórmula del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.



#### IV. PETICIONES

Comendidamente, me permito formular las siguientes peticiones:

- 4.1 Se sirva declarar probadas las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda.
- 4.2 En consecuencia, se sirva denegar las pretensiones de la demanda.
- 4.3 Como efecto de lo anterior, se sirva absolver a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
- 4.4 Condenar en costas a la parte demandante.

Respetuosamente,

**DIEGO RICARDO GALÁN BARRERA**  
c.c. N° 19.476.197 de Bogotá  
t.p. N° 37.502 CSDJ  
correo electrónico (RNA): [dirigaba@gmail.com](mailto:dirigaba@gmail.com)